

**Chihuahua, Chihuahua, a 16 de octubre del 2024.**

## SHREK TERCERO

En mi carácter de encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno [UTSGG]<sup>1</sup> —con fundamento en lo establecido en los art.ºs 6.º, párr. segundo, frac. V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]<sup>2</sup>, y en el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 1.º, 2.º, fracc. I, 25.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; artículos 44º, 45º, 46º y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua [LTAIP]—, y en atención al planteamiento identificado con el n.º 080142824000512, a tiempo me comunico con Usted a efectos de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de las solicitudes formuladas; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutiveos que en atención a la situación sean procedentes.

### **I. Planteamientos de la persona solicitante**

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fueron formulados los planteamientos previamente aludidos.

**(1)** El día 03 de octubre, la persona solicitante planteó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] la cuestión n.º **080142824000512**.

Lo que se solicitó fue:

*“1. En promedio, ¿Cuál es el costo real o el gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección de Registro Público de la Propiedad en todo el Estado? 2. ¿A cuánto asciende la diferencia entre el gasto generado por la prestación del servicio de registro y el derecho cobrado por inscripción en todo el Estado? 3. ¿A qué porcentaje asciende la diferencia a la que se refiere el punto anterior? 4. ¿Existe un excedente del cobro del derecho en mención, una vez cubierto el gasto efectuado por la prestación del servicio de registro? ¿A cuánto equivale?.”*

En el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la CPCh; artículos 38º y 40º de la LTAIP, se estatuye que:

**(a)** Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;

<sup>1</sup> Una lista de siglas empleadas —para referirse a órganos, instituciones, conceptos o sistemas— está en la última parte de este documento.

<sup>2</sup> La nómina de fuentes normativas citadas se incluye al final de esta respuesta.

(b) Los entes públicos administran su Sistema de Información [SI] y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.

(2) Por consecuencia, la UTSGG determinó divulgar la información correspondiente, en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52º, de la LTAIP.

## **II. Datos cuya difusión es lícita:**

(4) Relativo a su solicitud de información nos permitimos informarle lo siguiente:

*Dando seguimiento a su solicitud, me permito informarle que se turnó a las áreas competentes de las cuales se obtuvo la siguiente información:*

**1. “En promedio, ¿Cuál es el costo real o el gasto que se causa por cada inscripción realizada por la Dirección de Registro Público de la Propiedad en todo el Estado?”**

En cuanto costo real o gasto utilizado para realizar una inscripción, hacemos de su conocimiento que esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, únicamente es usuario de captura del Sistema EBS, que es aquel en donde se obtienen los datos relativos al Gasto que realizan la Dependencias de Gobierno del Estado, encontrándonos imposibilitados para emitir reportes estadísticos de la información contenida en dicho sistema, ya que los mismos son competencia de la Secretaria de Hacienda del Estado quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.

**2. ¿A cuánto asciende la diferencia entre el gasto generado por la prestación del servicio de registro y el derecho cobrado por inscripción en todo el Estado?”**

En virtud de que no es posible determinar por esta esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, el gasto generado por la prestación de los servicios que ofrece, por consiguiente, nos encontramos imposibilitados para establecer a cuánto asciende la diferencia con los derechos de registro cobrados por las inscripciones; lo anteriormente expuesto en virtud de que, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado únicamente es usuario de captura del Sistema EBS, que es aquel en donde se obtienen los datos relativos al Gasto que realizan la Dependencias de Gobierno del Estado, encontrándonos imposibilitados para emitir reportes estadísticos de la información contenida en dicho sistema, ya que los mismos son competencia de la Secretaria de Hacienda del Estado quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.

**3. ¿A qué porcentaje asciende la diferencia a la que se refiere el punto anterior?”**

En virtud de que no es posible determinar por esta esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, el gasto generado por la prestación de los servicios que ofrece, por consiguiente, nos encontramos imposibilitados para establecer el porcentaje la diferencia con los derechos de registro cobrados por las inscripciones; lo anteriormente expuesto en virtud de que, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado únicamente es usuario de captura del Sistema EBS, que es aquel en donde se obtienen los datos relativos al Gasto que realizan la Dependencias de Gobierno del Estado, encontrándonos imposibilitados para emitir reportes estadísticos de la información contenida en dicho sistema, ya que los mismos son competencia de la Secretaría de Hacienda del Estado quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.

#### **4. ¿Existe un excedente del cobro del derecho en mención, una vez cubierto el gasto efectuado por la prestación del servicio de registro? ¿A cuánto equivale?**

En virtud de que no es posible determinar por esta esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, el gasto generado por la prestación de los servicios que ofrece, por consiguiente, nos encontramos imposibilitados para establecer si existe un excedente del cobro de los derechos de registro; lo anteriormente expuesto en virtud de que, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado únicamente es usuario de captura del Sistema EBS, que es aquel en donde se obtienen los datos relativos al Gasto que realizan la Dependencias de Gobierno del Estado, encontrándonos imposibilitados para emitir reportes estadísticos de la información contenida en dicho sistema, ya que los mismos son competencia de la Secretaria de Hacienda del Estado quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.”

#### **Determinaciones finales:**

(5) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Titular de la UTSGG resuelve:

- (a) Divulgar la información correspondiente en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52°, de la LTAIP;
- (b) Disponer que se le notifique la respuesta a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo preceptuado en los art.°s del 136° al 159° de la LTAIP.
- (c) Comunicar a la persona peticionaria —en cumplimiento de lo estatuido en el art.° 136° — que puede interponer ante la UTSGG o ante el Organismo Garante un recurso de revisión LTAIP:
  - (I) El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación;
  - (II) Debe precisar la respuesta que se recurre y quién la emitió; puntualizar la fecha de la notificación; mencionar de manera expresa los hechos en los que funda su pretensión, que necesariamente debe tener una causa justificada, suficiente y razonable;

- (III) Asimismo, es necesario adjuntar copia de la resolución y de los documentos precedentes; ofrecer y aportar pruebas firmes y presentar los argumentos jurídicamente apropiados para impugnar de modo preciso y técnico la determinación de la autoridad, a fin de controvertirla de manera útil, adecuada y oportuna<sup>3</sup>.
- (IV) En cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 de la [LTAIP], se hace de su conocimiento lo siguiente: “*El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación*”.

#### Relación de siglas comunes

[SI]	Sistema de Información
[PNT]	Plataforma Nacional de Transparencia
[UT]	Unidades de Transparencia
[UTSDM]	Unidad de Transparencia de la dependencia

#### Nómina de fuentes preceptivas

[CPCh]	Constitución Política del Estado de Chihuahua
[CPEUM]	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[LGTAIP]	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
[LOPE]	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
[LTAIP]	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así lo acordó la Lcda. María Luisa Valdez Borunda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

---

<sup>3</sup> **Escolio:** Criterio definido consistentemente por el Consejo General del Ichitaip, en concordancia con determinaciones jurisprudenciales. Véase **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. (N.º de registro 175 124). Tesis I.4o.A.68 K. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1721. Precedentes: Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza; Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez: **Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.** «[...]Cuando lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen como conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad señalada como responsable y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.»